

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
362/2023**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TLAXCALA, ESTADO  
DE TLAXCALA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintitrés.

En atención a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

Para proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén, en síntesis, lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden

<sup>1</sup>**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup>**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup>**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup>**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por el mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup>**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL  
362/2023**

jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”<sup>6</sup>.

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria.

<sup>6</sup>Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL  
362/2023**

Ahora bien, en la demanda, el Municipio de Tlaxcala del estado de Tlaxcala, impugna lo siguiente:

**V. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.-** Consisten en el **DECRETO 225 A TRAVÉS DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 24 de Mayo de 2023, reforma con la que se vulneran los principios Constitucionales de división de poderes, así como de autonomía municipal, y con ello vulnerar el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal en perjuicio de los ciudadanos, lo que se expresa de forma precisa atendiendo al siguiente precedente. (...).

Por otra parte, en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, la promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:

*“El acto que se impugna con este medio de Control Constitucional es el Decreto número 225 por el que se reforma y adicionan diversos artículos de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus municipios, contiene preceptos que generan una clara invasión de las atribuciones de los municipios, (...).*

*Lo anterior hace necesario conceder la suspensión del decreto que se impugna y sus consecuencias jurídicas en términos de los establecido en el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues existen elementos que llevan a sostener que existe tanto una apariencia de buen derecho como peligro en la demora respecto al otorgamiento de esa medida, como a continuación se expone. (...).*

**(...) SOLICITO LA SUSPENSIÓN DEL 225, A TRAVÉS DEL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, EL CUAL FUE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS,** para el efecto de que el Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala realice sus procedimientos de adjudicación y ejecución de obra siguiendo los lineamientos de las leyes de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, sin la invasión de atribuciones por parte del Gobierno del Estado de Tlaxcala, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, y con ello se salvaguarde el buen funcionamiento de nuestro municipio, sirviendo de apoyo las siguientes jurisprudencias: (...).

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se paralicen los efectos y consecuencias de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala. Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar** toda vez que se actualiza la prohibición expresa establecida en el artículo 14, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, que a la letra indica:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
362/2023**

*“**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.*

*La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.”*

*(El énfasis es propio)*

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este alto tribunal, de rubro y contenido siguientes:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”<sup>7</sup>.**

Esto es, dada la petición de suspensión, su otorgamiento generaría necesariamente la paralización del contenido general, abstracto e impersonal de dichas previsiones normativas, determinación que no puede ser respaldada con fundamento en la ley.

Además, cabe advertir que lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los **efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas** y, se insiste, la parte actora no solicita la suspensión respecto de algún acto concreto, individualizado o particular de la reforma de la norma general impugnada, respecto del cual pueda ser procedente la medida cautelar que solicita, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión de las disposiciones generales invocadas, por lo que no existe materia respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar.

Asimismo, es inadmisiblemente jurídicamente lo pretendido por la actora en el sentido de que se conceda la suspensión para el efecto de que el Ayuntamiento continúe realizando los procedimientos de adjudicación y ejecución de obras públicas sin la invasión de atribuciones por parte del Gobierno local, pues implicaría

<sup>7</sup> **Tesis 2ª.XXXII/2005**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI marzo de dos mil cinco, página novecientos diez, número de registro 178861.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL  
362/2023**

prejuzgar respecto a que, efectivamente con la reforma impugnada se viola la esfera competencia del promovente en materia de obras públicas, lo que no puede ser objeto de pronunciamiento cautelar, pues de concederse la suspensión, tendría efectos constitutivos que, en su caso, serán materia de la controversia constitucional.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza de la norma general impugnada, **no procede conceder la suspensión solicitada**, pues, como ya se dijo, por un lado, se actualiza la prohibición expresa establecida en el artículo 14, párrafo segundo de la ley reglamentaria, y por otro, ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

**ACUERDA**

**ÚNICO. Se niega la suspensión** solicitada por el Municipio de Tlaxcala del estado de Tlaxcala, en el presente medio de control constitucional.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 4<sup>9</sup> de la citada ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno<sup>10</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y en sus residencias oficiales, por conducto del MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**, al Municipio de Tlaxcala, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del estado de Tlaxcala, así como a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado

<sup>8</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>9</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>10</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
362/2023**

en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>11</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>12</sup>, y 5<sup>13</sup> de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Tlaxcala, así como a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del estado de Tlaxcala, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este alto tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para lo previsto en los artículos 298<sup>14</sup> y 299<sup>15</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 686/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>16</sup>, del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con las razones actuariales correspondientes.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>17</sup> del citado **Acuerdo**

---

<sup>11</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>12</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>13</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>14</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>15</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>16</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

<sup>17</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE  
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
362/2023**

**General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **8415/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>18</sup>, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>19</sup>.

Lo proveyó y firma la **Ministra Instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **362/2023**, promovida por el Municipio de Tlaxcala, estado de Tlaxcala. Conste.

PPG/MCA

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento* o *Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

<sup>18</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

<sup>19</sup> Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 362/2023**

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 242650

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T03:18:00Z / 14/07/2023T21:18:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4e 20 c1 d6 f5 62 e0 c5 91 b5 0a 3d 57 df 58 52 f6 eb 15 9e c0 d3 bd bb e1 9f 2f 37 c2 94 2a 0d cd 95 e1 17 57 3f 43 aa 07 a5 4b 6f 3d e9 a2 fe 58 c8 09 d5 d5 e2 41 54 69 66 97 45 b4 19 65 13 f4 1a 6f 8a ff 84 10 77 63 87 65 90 2a fe 51 ca c6 37 92 13 a9 b7 34 4c d1 2e f0 51 a1 be 4d 9f 1f ba c6 e2 58 f9 10 3b 2a f7 3f b0 de 3f 2c dc 89 01 fe 36 8a a5 1d 25 2d b2 84 7f 6e 1d a7 45 a6 36 9f ab 5d 09 33 5d 98 12 d3 c3 f7 bd f0 39 cd e1 2c b5 44 1a b2 f2 c1 54 e3 e6 bc 6f d2 f6 d8 c2 81 84 d4 74 b0 b0 d3 c9 df f6 bc 18 2b 40 98 63 b6 96 5b 3d d0 7a 18 72 b4 d5 d6 36 c5 51 31 61 6e 8d 5f d0 4d b2 f9 99 39 0d cd fa 17 fc c1 f5 6b 09 b0 0d 47 d4 a0 37 b2 69 98 9a 3a e2 1c 50 eb e4 f6 56 80 37 2d a0 37 00 f1 fd 7d 58 38 eb 19 ad 20 38 19 cc 03 50 6f 1a 37 68 81 3f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T03:18:01Z / 14/07/2023T21:18:01-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T03:18:00Z / 14/07/2023T21:18:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6036351			
	Datos estampillados	8A3B721DCC630E678278869D520F840496AB5DA00EC66D52AA5B24F1BA8C9FA9			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T02:29:00Z / 14/07/2023T20:29:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	29 04 f8 e9 20 2f dc ad 37 fa 85 14 b1 83 19 3d b9 35 75 85 80 13 29 c9 61 5c a2 72 9f e9 75 e1 e4 72 54 d3 a0 1f e4 22 5b 98 d5 40 2f b0 9b ae 15 b4 33 58 33 b8 ae b2 62 e4 c0 2f 14 b1 41 b5 fc 8f b7 7a 04 50 7f db 05 dc 12 61 db ba 4d bb c4 ad 9a 0e 18 1a cd 4c 54 01 0e 66 ee 57 2d a8 b2 72 a2 4d 38 0b d4 64 58 33 99 6f fe a1 32 10 ad dd f3 b5 a6 d5 31 f8 13 63 6e 5e e9 b9 66 f7 3b 0e bc 9c fe d2 30 7c 30 93 41 e1 d3 e8 c7 19 66 e9 79 c9 48 84 7c fe a8 34 b6 9b ad fd cd 40 3f 75 e1 3e 74 2b 4c 9d 1c fe 09 e6 8f 00 13 8f fb 1e 0b f6 76 09 18 d3 40 86 0f 45 27 bf f8 3a 01 04 a0 17 fc 5b 5f e6 10 8b ce 48 6e 3b 60 34 9d 3b 15 12 2b 3c 91 51 e4 3f 49 73 63 62 51 4b 5b 17 60 17 c6 8c e5 7b a8 e1 c7 48 42 8d a9 38 a9 cd ff 6c 93 16 69 2a 43 f8 89 9e 16 6f e6 15			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T02:30:52Z / 14/07/2023T20:30:52-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACT del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/07/2023T02:29:00Z / 14/07/2023T20:29:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6036193			
	Datos estampillados	337F76C7F83434A98A9795EF36E70061F6317C80A6B72E9F579BF57676C52F96			